

## **Recomendación 19/09**

**Aguascalientes, Ags., a 6 de noviembre de 2009**

**C. Beatriz Bermúdez Sánchez  
C. Cecilia Olivares González  
C. Luis Ramón Baez Macias  
C. Longino Mireles Sánchez  
C. Virginia López Arellano  
C. Sergio Zuñiga Ramírez  
C. Abel Guadalupe Bonilla Ortiz  
C. Carlos Hernández Cisneros  
C. Ricardo Hernández Ávila  
C. Francisco López Esparza  
Miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario  
del Centro de Reeducción Social para Varones  
El Llano.  
P r e s e n t e**

Muy distinguidos miembros del Consejo:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 70/08 creado por la queja presentada por **X** y vistos los siguientes:

### **H E C H O S**

El diez de marzo de dos mil ocho, el C. X, presentó escrito en donde narró los hechos motivo de queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que aproximadamente en el mes de marzo de dos mil siete, solicitó ante Trabajo Social autorización para recibir vista íntima de la señora X, quien a la fecha de su queja tiene como tres años de visitarlo, que en Trabajo Social le indicaron que presentara su solicitud ante el Consejo Técnico, lo que realizó, que la respuesta fue negativa con motivo de que la señora X estaba en unidad matrimonial con el señor X. Que de forma posterior, cumplidos los trámites solicitados ante la Dirección General de Reeducción, el veintiocho de enero de dos mil ocho, la citada Dirección emitió un pronunciamiento que dirigió a la Directora del Centro Penitenciario en donde le indicó que con los trámites realizados por la señora X había desaparecido el motivo por el cual el Consejo negó la visita solicitada y que por parte de esa Dirección no había inconveniente o impedimento alguno. Que el veinte de febrero de dos mil ocho, el reclamante recibió un oficio con la Resolución del Consejo Técnico en la que determinó no autorizar la visita debido al comportamiento del reclamante ante las autoridades, sin que especificaran a qué comportamiento se referían, es decir, no motivaron la negativa de la petición efectuada”.

### **E V I D E N C I A S**

En este caso las constituyen:

1. El escrito que ante éste Organismo presentó el X el diez de marzo de dos mil ocho.
2. El Informe justificado del Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducción Social para Varones El Llano.
3. Copia del escrito del Sr. Roberto Delgado, que dirigió al Director del CeReSo el Llano en marzo de dos mil siete, en donde autorizó a la señora X para que visitara al reclamante.
4. Ratificación del escrito antes citado que el señor X realizó ante el Coordinador Jurídico del CeReSo El Llano el veintidós de marzo de dos mil siete.
5. Copia del escrito signado por el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario del siete de diciembre de dos mil siete, y que dirigió al reclamante.
6. Copia simple de oficio signado por el Lic. Héctor Camarillo Segovia, Director General de Reeducción Social, el veintiocho de enero de dos mil ocho, y que dirigió a la Director del Centro de Reeducción Social para Varones El Llano.
7. Oficio signado por el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario y que dirigió al reclamante el veinte de febrero de dos mil ocho.
9. Oficio de la Lic. Beatriz Bermúdez Sánchez, Directora del Centro y Presidenta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, del veintidós de abril de dos mil ocho.

## OBSERVACIONES

**Primera: X,** manifestó su inconformidad con la Resolución emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario el veinte de febrero de dos mil ocho, en donde determinó no autorizar que la señora X ingresara a visita íntima con el reclamante porque según le señalaron su comportamiento ante las autoridades de ese centro no había sido el óptimo, sin que justificaran o motivaran a que comportamiento exactamente se referían.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario, los que rindieron su informe justificado por conducto del Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, Secretario del Consejo Técnico, quien señaló que es cierto que al reclamante no le fue autorizada la visita íntima con la señora X, pero que tal situación no le ha sido negada en definitiva, pues para ese cuerpo Colegiado aún no ha cumplido con los requisitos que señala el Reglamento del Sistema Penitenciario del Centro donde manifiesta que uno de los varios requisitos para que el interno pueda gozar de su visita es mostrar un buen registro de conducta al interior del centro, con sus compañeros y con las autoridades del Centro, y que el comportamiento del reclamante no ha sido el óptimo, por lo que se le sugirió realizar de nueva cuenta su petición dentro de seis meses a partir del día en que fue notificado. Además agregó que el interno actualmente se encuentra casado con X y al momento que solicitó la visita íntima con X esta aún tenía vínculo matrimonial con el señor X, siendo un hecho preponderante para la determinación de dicha petición.

Consta dentro de los autos del expediente copia de documento que fue dirigido al interno X, el veinte de febrero de dos mil ocho, por parte del Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducción Social para Varones El Llano, en el que indicó que daba contestación a las distintas solicitudes que realizó al cuerpo colegiado del H. Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducción Social para Varones

El Llano. Señaló que en virtud de que el reclamante y la señora presentaron la documentación donde se acreditó la disolución del vínculo matrimonial, solicitaron el ingreso de visita íntima a partir de dicho acontecimiento, que el pleno del Consejo valoró la solicitud y la documentación presentada por la Dirección General de Reeducción en donde se acreditó la disolución de cualquier vínculo de su visita (sic) y tomando en consideración que la visita íntima esta considerada parte del proceso de Reeducción y de reinserción, siempre y cuando el comportamiento del interno así lo permita (sic), que ese cuerpo colegiado determino no autorizar la visita, porque el comportamiento del reclamante ante autoridades de ese centro no ha sido el óptimo para que fuera beneficiado con la autorización de la visita íntima, que a partir de la notificación de la resolución y hasta el término de seis meses podrá el reclamante iniciar el procedimiento de solicitud de visita íntima ante el Departamento de Trabajo Social, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 117 del Reglamento del Sistema Penitenciario. Del documento de referencia se advierte que al veinte de febrero de dos mil ocho, le fue notificado al reclamante por parte del Secretario de Consejo Técnico Interdisciplinario la negativa de otorgarle autorización para tener visita íntima con la señora X, argumentado que la negativa obedeció a que el comportamiento del reclamante no ha sido el óptimo con las autoridades de ese centro.

Señala el artículo 46 en sus fracciones de la I a la IV del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, que el Consejo Técnico Interdisciplinario estará integrado por el Director, el Subdirector Jurídico, los Subdirectores del Área Técnica, de Desarrollo Formativo, Administrativa y de Seguridad y Custodia, además de los Jefes de Departamentos de Trabajo Social, Criminología, Psicología, Médica y Psiquiatra. Luego el artículo 47 fracción VI del citado ordenamiento social señala que una de las atribuciones del Consejo emitir opiniones sobre la autorización o suspensión de visitas.

El artículo 36 del Reglamento antes citado señala en sus fracciones XI y XII que corresponde al Subdirector del Área Jurídica del Centro fungir como Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario, así como elaborar las actas del Consejo Técnico y notificar las resoluciones emitidas por éste Organismo.

Conforme a las disposiciones señaladas son los miembros del Consejo en pleno quienes tienen la facultad de emitir opinión sobre las visitas que se autorizan o suspenden a los internos, que el Subdirector Jurídico es parte del Consejo y funge como Secretario Técnico, siendo el encargado de notificar las resoluciones que emita el organismo.

En el caso que se analiza se advierte que el oficio que fue notificado al reclamante el veinte de febrero de dos mil ocho, en donde le fue negada la visita íntima con la señora X, adolece de los requisitos señalados por el Reglamento, toda vez que del mismo no se advierte la participación de la totalidad de los miembros del Consejo Técnico como son el Director, el Subdirector Jurídico, los Subdirectores del Área Técnica, de Desarrollo Formativo, Administrativa y de Seguridad y Custodia, además de los Jefes de Departamentos de Trabajo Social, Criminología, Psicología, médica y psiquiatra, a pesar de que en el propio oficio se señaló que fue éste Organismo en pleno quien resolvió la petición del reclamante, en el mismo no consta la firma autógrafa de la totalidad de los miembros del Consejo. En este sentido si el citado Organismo en pleno resolvió la petición del reclamante se debió levantar un acta en la que constara tal situación, siendo que en términos del artículo 36 fracción XII del Reglamento correspondía al Secretario Técnico realizar la notificación del acta en donde constaba la resolución respectiva, sin embargo, el oficio emitido el veinte de febrero de dos mil ocho, únicamente hace mención a que fueron los miembros del Consejo Técnico quienes resolvieron la

petición, sin que consten las firmas autógrafas de los integrantes que respalden tal situación.

Ahora bien en el oficio que le fue dirigido al reclamante el veinte de febrero de dos mil ocho, se asentó que se negó al reclamante la visita íntima debido a que el comportamiento del mismo no fue el óptimo ante autoridades de ese centro, circunstancia que a consideración de éste organismo carece de una debida motivación, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 4 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, toda vez que no se señalaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para considerar que la conducta del reclamante no fue óptima para con autoridades de ese centro, y con motivo de ello negarle la visita íntima con la señora X. En el oficio del 20 de febrero de 2008, no se establecieron los motivos o razones por los cuales los integrantes del Consejo Técnico consideraron que el comportamiento del reclamante no fue el óptimo, es decir, no hicieron referencia a circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que el reclamante haya realizado un comportamiento “no óptimo”, de igual forma omitieron indicar de forma concreta el nombre de la autoridad o autoridades ante quienes el reclamante no se comportó de manera adecuada, en este sentido, al desconocer el reclamante los motivos o razones por los cuales los integrantes del Consejo consideraron su conducta no óptima y con ello negarle la visita íntima, lo coloca en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues al desconocer a que conductas o comportamientos se refirieron los miembros del Consejo le impide referirse a los mismos, existiendo con ello violación al principio de legalidad.

Por lo que se formulan los siguientes:

#### **A C U E R D O S:**

**PRIMERO: Los Integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducción Social para Varones El Llano, representados por el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, Secretario Técnico, en términos del artículo 46 fracción II del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes,** se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de X específicamente en su derecho a la seguridad jurídica prevista por el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes, señores integrantes del Consejo Interdisciplinario del Centro de Reeducción Social para Varones El Llano, las siguientes:

#### **R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA: A Beatriz Bermúdez Sánchez, Cecilia Olivares González, Luis Ramón Baez Macias, Longino Mireles Sánchez, C. Virginia López Arellano, Sergio Zuñiga Ramírez, Abel Guadalupe Bonilla Ortiz, Carlos Hernández Cisneros, Ricardo Hernández Ávila, Francisco López Esparza, miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducción Social para Varones El Llano,** se recomienda emitir a la brevedad posible respuesta al reclamante respecto de su petición de que se le otorgue permiso para tener visita íntima con la señora X en el entendido que el documento en donde se emita deberá cubrir los requisitos exigidos por el Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes y el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA MAESTRA ERIKA RUBI ORTÍZ MEDINA, VISITADORA GENERAL, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

OWLO/EROM.